



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

1

En la ciudad de Cuautla, Morelos; a catorce de mayo del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **117/2020-19**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista, en contra de la resolución interlocutoria dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de pago de costas, promovido por \*\*\*\*\* derivado del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil de acción plenaria de posesión, y;

### RESULTANDO:

1.- El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de primera instancia, dictó la resolución interlocutoria materia de impugnación, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta, de acuerdo con los considerandos I y II de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Es procedente el incidente de Liquidación de Costas, formulado por \*\*\*\*\* , en consecuencia,*

*TERCERO.- Se aprueba el presente incidente hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de costas derivadas del presente juicio, en términos de los razonamientos vertidos en la presente resolución.*

*CUARTO.- Requírase a \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día aquel en el que cause ejecutoria el presente fallo, haga pago a la actora incidentista de la cantidad de \*\*\*\*\* , con el*

*apercibimiento que, en caso de no cubrir el monto mencionado, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

2.- Inconforme con lo resuelto, el señor \*\*\*\*\*, presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez de origen, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, mismo que substanciado en forma legal, se turnó a resolver, lo que se realiza al tenor de las siguientes reflexiones:

## **CONSIDERANDO:**

**I.- De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II.- Procedencia del recurso de apelación.** Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 532 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al tratarse de una resolución interlocutoria que fue dictada dentro del incidente de liquidación de costas, que formuló el actor incidental.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

3

**III.- Oportunidad del recurso.** Se estima que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, debido a que la resolución materia de esta Alzada, le fue notificada a la parte actora incidentista el día veinte de enero de dos mil veinte, y la interposición del recurso que nos ocupa fue el día veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que se aprecia que fue interpuesto dentro de los tres días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**IV.- AGRAVIOS.** Mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el actor incidental **\*\*\*\*\***, expuso los motivos de disenso que le causa la resolución impugnada, los cuales se encuentran glosados de la foja 5 a la 11 del presente toca, mismos que se le tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, ni viola los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Sobre el particular; sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto siguiente:

*“...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>1</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en revisión,*

<sup>1</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

*ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte recurrente, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

**V.- Antecedentes.-** Para efecto de mayor precisión en la resolución que se dicta, resulta conveniente destacar los siguientes antecedentes, mismos que obran en las constancias que fueron remitidas a esta Alzada:

1.- De las constancias que integran el expediente principal, se advierte que \*\*\*\*\* presentó en fecha \*\*\*\*\*, ante la oficialía de partes común, demanda en la vía ordinaria civil de acción plenaria de posesión, en contra de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, demanda que por turno correspondió conocer al Juez Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

2.- Una vez que fue subsanada la prevención que se le impuso a su escrito inicial, mediante auto dictado el \*\*\*\*\*, se tuvo por admitida la demanda instaurada, y se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, quedando registrada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

3.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se tuvo al demandado \*\*\*\*\*, contestando la demanda instaurada en su contra, oponiendo entre otras, la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual fue declarada infundada por los entonces integrantes del Tribunal de Alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- En el auto dictado el \*\*\*\*\*, se tuvo al actor \*\*\*\*\* desistiéndose de la pretensión señalada con el número romano II en el capítulo de pretensiones del escrito inicial de demanda.

5.- En fecha \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que no asistió el actor, por lo que no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, por lo que depurado el procedimiento se abrió el juicio a prueba pro el término común de ocho días.

6.- Mediante autos de \*\*\*\*\*, se tuvo al actor y al demandado ofreciendo los medios de prueba que a su parte correspondían, pronunciándose en consecuencia sobre la admisión de los mismos, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día \*\*\*\*\*, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

7.- El día y hora señalado se verificó el desahogo de la audiencia, en la que se procedió al desahogo de las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, y en razón de que quedaban pruebas pendientes por desahogar se señalaron las \*\*\*\*\*.

8.- En el auto dictado el \*\*\*\*\*, se declararon desiertas las probanzas marcadas con los numerales 6, 12 y 14, consistentes en informe a cargo del Juez Primero y Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Sexto Distrito Judicial del Estado; y el informe de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

9.- En audiencia del \*\*\*\*\*, se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, mismos que fueron ratificados por la parte actora y por el demandado se declaró precluido su derecho, en virtud de que no compareció a la audiencia respectiva, citándose para oír sentencia definitiva.

10.- En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución en la que el Juez primario se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio, por lo que mediante escrito presentado el día nueve enero de dos mil diecisiete, el actor \*\*\*\*\*, presentó recurso de apelación en contra del fallo aludido, misma que fue resuelto por el Tribunal de Alzada en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, en donde se determinó revocar la resolución apelada y en la que se estableció que no se encontraba acreditada la legitimación activa ad causam de actor \*\*\*\*\*, absolviendo al demandado \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por el actor.

11.- En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo del cumplimiento a la ejecutoria de amparo que fue promovido por el demandado \*\*\*\*\*, los entonces Magistrados que integraban esta Sala, procedieron a emitir un nuevo fallo en el que revocaron la sentencia de primera instancia y procedieron nuevamente a establecer que si existía competencia por parte del juzgador de origen para conocer y resolver el asunto, así como que no se encontraba acreditada en autos la legitimación del actor \*\*\*\*\*, esgrimiendo que resultaba ocioso analizar los elementos constitutivos de la acción que hizo valer, pues a nada práctico conduciría, ya que el resultado sería el mismo, absolviendo al demandado \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por el actor, así como se procedió condenar al señor \*\*\*\*\* al pago de las costas procesales de ambas instancias previa liquidación que realizara el demandado en ejecución de sentencia.

12.- Por lo que el Ciudadano \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado natural, el día \*\*\*\*\*, promovió incidente de costas procesales, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclamó el pago de la siguiente cantidad en los términos que a continuación se precisan:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

7

A) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de gastos y costas que tuve que sufragar por la tramitación de las tres instancias en que se tuvo que tramitar el juicio al epígrafe citado y al monto máximo a que tengo derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la ley adjetiva en la materia, **tomando en consideración que se declararon improcedentes las prestaciones que me fueron reclamadas** respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, que fue materia de la litis, el cual tiene un valor comercial de \*\*\*\*\* de acuerdo al avalúo que fue practicado por el licenciado \*\*\*\*\*, perito valuador registrado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado con el número 49, el cual me permito acompañar con este ocurso como anexo 1, de dicho valor tengo derecho a cobrar hasta el \*\*\*\*\* del valor del inmueble que fue objeto del juicio en el principal, como suerte principal, es por ello que demando el pago por tal concepto; exponiendo los hechos correspondientes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, incidente que fue admitido por el juez primario y sustanciado, por lo que en fecha \*\*\*\*\*, se dictó la resolución interlocutoria que ahora es materia de impugnación.

**VI.- Enseguida se procede al estudio de los agravios**, sin observar el orden en que fueron expuestos, pues ello ningún perjuicio causa a la parte recurrente, analizándolos de manera conjunta cuando sea pertinente para efectos de que el sentido del presente fallo tenga coherencia.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009,

Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Por otra parte, es de precisarse que, una vez que fueron confrontados los agravios esgrimidos por el recurrente, con el contenido de la resolución impugnada; este Tribunal de Alzada determina que los mismos son **inoperantes en una parte y otros infundados**, ello en razón de los siguientes razonamientos:

Del análisis de las manifestaciones que hace valer el recurrente, este Tribunal de Alzada considera que en esencia se duele de lo siguiente:

a) *“Que el Juez A quo no le otorgó valor probatorio al avalúo practicado al bien inmueble objeto de la litis, por el Licenciado \*\*\*\*\*, en donde se estableció como valor comercial del mismo la cantidad de \*\*\*\*\*, utilizando como argumento de su decisión que el avalúo no se presentó con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo que a criterio del inconforme le ocasiona una negación de su derecho a cobrar equitativamente las costas procesales, que se encuentran*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

9

*consagradas en la legislación vigente en el Estado; sosteniendo además que el primario al momento de resolver el incidente que nos ocupa no tomó en consideración los criterios jurisprudenciales con número de registro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*b) Que el Juzgador natural realizó una negligente interpretación y administración de justicia al emitir la resolución combatida, debido a que como se desprende de actuaciones la Licenciada \*\*\*\*\* tuvo participación en cada una de las tres instancias del juicio, asesorándolo jurídicamente, por lo que considera que el citado contrato de servicios profesionales celebrado entre el accionante y la profesionista aludida, se le debió otorgar pleno valor probatorio, exponiendo que el contrato mencionado no fue exhibido con la finalidad de obligar al C. \*\*\*\*\* al pago de los honorarios abí estipulados, sino el mismo fue exhibido para acreditar que se tuvo asesoramiento jurídico especializado, lo que le generó costas procesales que se deben cubrir.*

Agravios que a juicio de esta Alzada resultan **infundados**, partiendo del hecho de que el inconforme debido haber realizado la expresión de sus motivos de disenso en forma clara y precisa, poniendo en evidencia lo que considere le causa una afectación; así como los conceptos por los que a su juicio se haya cometido dicha lesión; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados; tomando en consideración que el motivo de la apelación es determinar si la resolución apelada se dictó con estricto apego a derecho o no.

Asimismo se precisa, que en segunda instancia con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la que ya nos hemos referido, se condenó al actor \*\*\*\*\* al pago de costas procesales de ambas instancias, es decir primera y segunda instancia, sin que exista dato alguno que revele que el demandado incidental se encuentre condenado al pago de costas por una tercera instancia, como lo pretende hacer valer el actor incidental.

Resultando conveniente para una mejor comprensión de lo aquí resuelto, establecer lo que prevé el artículo 156 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos:

**“Gastos y costas procesales.** *Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir solo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la patente vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el valor de lo sentenciado.”*

Por su parte el artículo 157 del mismo cuerpo de leyes señala:

**“Responsabilidad de las costas.** *Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.”*

También el diverso 159 de la Ley Procedimental de la materia dice:

*“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

I. *El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;*

II. *El que se presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;*

III. *El que fuera condenado en los juicios ejecutivo, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, sino obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

11

*instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas en ambas instancias.*

*V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contraprestaciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,*

*VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.*

*Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.”*

Finalmente el dispositivo 166 de la misma Legislación impone:

***“Monto máximo de las costas procesales.***  
*Cualquiera que fueran las actividades ejecutadas y los gastos expresados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”*

No obstante de que el inconforme pretenda que se tome en consideración el avalúo que realizó el Licenciado \*\*\*\*\*; respecto al bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; para el cálculo de la condena de las costas procesales que reclama; en primer término, se precisa que este Tribunal de Alzada considera que, lo dispuesto por la última parte del artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no es aplicable al presente caso, pues si bien en dicho dispositivo se prevé que *“servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”*; sin embargo, como se advierte de las constancias que fueron remitidas para la sustanciación del recurso, en el asunto sometido a consideración, no hubo condena para la parte actora, tomando en consideración que como ya se ha expuesto, en la resolución que se dictó por el Tribunal de Alzada en fecha

\*\*\*\*\*, se resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia; estableciéndose en el segundo punto resolutivo de la sentencia que —no se acreditó en autos, la legitimación activa ad causam del actor \*\*\*\*\*, resultando ocioso analizar los elementos constitutivos de la acción que hizo valer, pues a nada práctico conduciría, ya que el resultado sería el mismo—.

Además, no se debe perder de vista que como se desprende de las actuaciones que componen la copia certificada que fue remitida a este Órgano Colegiado, que el señor \*\*\*\*\*, instauró en contra de \*\*\*\*\*, un juicio ordinario civil sobre acción plenaria de posesión, lo que implicaba que no se realizara ningún pronunciamiento sobre la pérdida de la propiedad de dicho bien inmueble; por lo que no existe necesidad de calcular el valor comercial del inmueble multicitado; ya que lo que se pretende obtener en el juicio aludido es el ejercicio del derecho de posesión sobre un inmueble, por parte de la persona que considera que tiene mejor derecho a poseerlo; derecho que se estima no puede ser cuantificado sobre la base del valor comercial que refiere el impugnante que reporta el predio.

Por lo que aún y cuando exista un avalúo en el que se establezca que el valor comercial del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*, dicha circunstancia no coloca al recurrente en la posibilidad de que de manera automática se pueda hacer el cálculo del pago de las costas procesales que reclama sobre la base del precio comercial del inmueble, puesto que se insiste, la acción que se ejercitó en su contra en caso de haberse obtenido una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

13

sentencia favorable por parte del actor comprometía el derecho de posesión y no de propiedad.

Por lo cual en base a ello, no existe cantidad específica para el cálculo del porcentaje a que se refiere el diverso 166 del mismo cuerpo de leyes, pues como se ha dicho, es claro que la norma señala que dicho porcentaje es en base al monto de lo reclamado en el negocio principal, precisando el monto máximo de las costas procesales, por lo que el Juzgador puede atendiendo a lo dispuesto por la propia legislación, determinar cuándo se encuentre en presencia de negocios con cantidades determinadas por el pago de costas procesales una cantidad que se calcule sobre los parámetros del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*.

En cuanto a lo que señala el apelante respecto de que el Juez A quo debió tomar en consideración el contenido de las tesis jurisprudenciales con número de registro 179947 y 1012889, se determina que tales manifestaciones de inconformidad **son infundadas**, en primer lugar porque, el criterio invocado por el apelante no es aplicable a nuestra Legislación del Estado de Morelos, ya que en la misma se refiere a la Legislación del Estado de Michoacán, disposiciones que son distintas, en segundo lugar, porque se debe tomar en consideración que en el caso en concreto no se realizó un pronunciamiento de fondo, ya que no fue posible que el derecho controvertido sobre la posesión del predio referido, quedara aclarado definitivamente, ante la falta del surtimiento de un presupuesto procesal como fue la falta de legitimación ad causam del actor \*\*\*\*\*.

Por lo que aún y cuando el actor incidental le otorgue

un valor comercial al bien inmueble sobre el que se reclama el derecho de posesión, dentro del juicio plenario, al no existir una sentencia de fondo que dilucidara que parte tiene el mejor derecho a poseerlo, cómo podría atribuírsele una cualidad como es su cuantía, sino llegó a determinarse tal derecho.

En ese orden, no se aprecia por parte de este Tribunal de Apelación que se le cause perjuicio al recurrente por parte del Juzgador natural al no haber otorgado valor probatorio a la documental privada consistente en el avalúo que rindió el licenciado \*\*\*\*\*, debido a que su contenido en nada beneficia a los intereses del actor incidental, en razón de que la naturaleza de la prestación reclamada en el juicio principal por \*\*\*\*\*, no podría estimarse en dinero.

De igual forma, se coincide con lo resuelto con el Juzgador primario en lo referente a no otorgarle valor probatorio al avalúo multicitado como un dictamen pericial, en atención a que como lo expone el A quo, no fue el resultado del ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 459, 460 y 465 de la legislación adjetiva vigente.

En el mismo sentido, se aprecia que el actor incidentista no presentó la planilla de liquidación correspondiente, limitándose a reclamar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, misma que fue calculada sobre la base



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

15

del pago del \*\*\*\*\* de la cantidad de los \*\*\*\*\* que refiere tiene como valor comercial el bien inmueble aludido.

Sin que baste para tener por formulada la planilla de liquidación que correspondía, que la actora incidentista refiera la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con la Licenciada \*\*\*\*\*, ya que el actor incidentista no detalló los trabajos ejecutados en primera y segunda instancia por su abogada patrono; extremo que se considera hubiera sido indispensable, ya que la contraparte tendría oportunidad de realizar las objeciones que estimaran necesarias, así como se podría analizar si la planilla de regulación de costas fue formulada en concordancia a las constancias de autos.

Al respecto no debemos perder de vista que las costas procesales, en sentido estricto, comprenden los honorarios del abogado patrono o procurador. En consecuencia, estas últimas abarcan los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica que las partes recibieron de un profesional del derecho, que intervino como su abogado patrono o su procurador, así tenemos que las costas obedecen a una cuestión meramente procesal, que tiene fundamentación en la teoría del vencimiento, estableciéndose una sanción de tipo económico, entre otros casos, para la parte que intenta juicio y no obtiene resultado favorable a sus intereses, o bien, que es demandada en juicio y es condenada a las prestaciones exigidas por su contraparte consisten en el pago de las cantidades que se erogaron en la tramitación del juicio, ya que no debe olvidarse que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal, razón por la cual el juzgador primario debe advertir no sólo que el actor incidentista fue asistido por un perito en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho; sino también de atender a las constancias de autos, mismas que son la base de dicha condena, y en el caso en concreto tenemos que la absolución del señor \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por el actor \*\*\*\*\*, obedeció a que no se encontraba acreditada en autos la legitimación procesal activa ad causam del actor principal, por lo que no se estableció de fondo que éste no tuviera mejor derecho a poseer el bien inmueble que alude en su escrito inicial de demanda, y que fuera el señor \*\*\*\*\* a quien le asistiera el mejor derecho de poseer el predio, por lo que no se puede considerar al actor incidental vencedor de un juicio en donde no se resolvió el fondo del asunto sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional.

De igual forma, la simple operación matemática que realiza el actora incidentista para obtener como pago de costas el veinticinco por ciento de la cantidad de \*\*\*\*\*, que refiere como valor comercial del inmueble sobre el que se disputa la posesión con la parte demandada, no se puede considerar una planilla de liquidación en la que se regulen las costas que reclama, debido a que como ya se anotó en líneas que anteceden, en el juicio principal no se puede cuantificar el derecho de posesión que reclamó el accionante Amador Naranjo Flores, además de que se reitera el veinticinco por ciento que se encuentra establecido en la norma es el porcentaje máximo que se puede fijar por costas, lo que implica que dicha condena puede ir desde el uno al veinticinco por ciento.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente, al sostener que por el hecho de haber pactado con su abogada





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM: 117/2020-19.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 203/2015-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

17

patrono el pago del \*\*\*\*\* del negocio principal, se debe de considerar que erogó por concepto de costas procesales la cantidad de \*\*\*\*\*.

En el entendido de que no tendría sentido que, en el artículo 165 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se previera por medio de un incidente la regulación de costas procesales, si existiera la posibilidad de que el monto de dichas costas fuera tomado de manera automática de lo estipulado como pago de los servicios profesionales que le prestaron a la parte a cuyo favor se hubiera decretado el pago de las costas mencionadas.

Advirtiéndose además que, el inconforme en su escrito de agravios, introduce cuestiones novedosas que no fueron sometidas al escrutinio del juzgador natural, debido a que en sus motivos de disenso refiere que se deberá condenar al demandado incidental al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de costas procesales, advirtiéndose que dicha cantidad es el resultado de multiplicar el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; circunstancias que no fueron expuestas en el incidente de costas procesales que formuló, debido a que como se aprecia del contenido de la incidencia referida éste solicitó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; la cual fue calculada como lo expuso a razón del 25% del valor comercial que el Licenciado \*\*\*\*\* le asignó al inmueble, por lo que no existe congruencia con lo hecho valer por el recurrente en los agravios que expone y con lo solicitado en el incidente que planteó.

Por lo que bajo las consideraciones de hecho y de

derecho desarrolladas, lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada; por ende, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con base en las reflexiones contenidas en la presente resolución y al resultar los agravios planteados por el recurrente, INFUNDADOS, se CONFIRMA la resolución interlocutoria pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, en el incidente de liquidación de costas pródigo por \*\*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Mediante oficio y con copia autorizada de esta determinación, hágase del conocimiento al Juzgado de origen, haciendo devolución del sumario; y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

**A S Í,** por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA integrante, y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, integrante,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ante la licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Secretaria de Acuerdos Civil, con quien actúan y dan fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución emitida dentro del Toca Civil 117/2020-19, relativo al recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista, derivado del Juicio Ordinario Civil, en el expediente 203/2015-1.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR